



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Investigación de paternidad post mortem
Radicación:	2018-00322-00
Demandante:	Defensoría de Familia en representación del adolescente B.A.V.S
Demandado:	María Patricia Zapata Carmona
Auto:	620

ASUNTO

(I) Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso. (II) Decretar pruebas. (III) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P, enseña que agotada cada etapa del proceso el juez deberá efectuar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades en el proceso. Así, en el presente asunto se tiene que: (i) **La demanda** reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 386 ibidem. (ii) **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva. Demandante y demandados **comparecieron al proceso** a través de representante judicial y curador ad litem respectivamente, ejerciendo válidamente sus derechos de acceso a la administración de justicia y contradicción. (iii) **Juez natural:** El despacho **es competente** para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de la niña Isabela Ramírez Sanz. **En cuanto a nulidades procesales**, la judicatura no halla anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada se vulneran o desconocen los derechos de las partes.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación; además, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento**, diligencia a la que deben concurrir las partes para llevar a cabo su interrogatorio y los demás asuntos relacionados como practica de pruebas, alegatos y sentencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

1. Se decretan como medios de prueba de la parte demandante los documentos y testimonios que a continuación se relacionan por cumplir con los requisitos intrínsecos de conducencia y pertinencia. Por ende, se les dará valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

1.1.1.	Escrito titulado “RESUMEN DE COMO CONOCÍ A OMAR ALFREDO ZAPATA”, aparentemente de autoría de la señora Graciela Valencia Salazar. ¹
1.1.2.	Copia de registro civil de nacimiento de Brayan Andrés Salazar. Indicativo Serial 33690753 y NUIP 1085716433 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira. ²
1.1.3.	Copia de registro civil de nacimiento de María Patricia Zapata Carmona. ³
1.1.4.	Copia de registro civil de defunción de Carmen Emilia Carmona Villa. ⁴
1.1.5.	Copia de registro civil de defunción de Omar Alfredo Zapata Rivera. Indicativo Serial 08877778 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle. ⁵
1.1.6.	Fotografía. ⁶

1.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.2.1.	Blanca Nidia Marín, portadora de la C.C. 31.420.633, quien reside en la carrera 30 número 1 – 54 del barrio Ciprés alto de Cartago. Celular 318 433 1211.
1.2.3.	Luz Marina Urbano, portadora de la C.C. 29.400.198, quien reside en la carrera 7 número 4 – 52 del barrio Libertadores de Cartago. Celular 318 664 7548.

OBJETO DE LA PRUEBA: “Probar que el señor OMAR ALFREDO ZAPATA RIVERA (qepd) es el padre biológico extramatrimonial del adolescente BRAYAN ANDRES VALENCIA SALAZAR.”

1.2.4. Para la recepción de los testimonios, **la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en el término de diez (10) días, debe aportar al juzgado la dirección de correo electrónico desde la cual las personas llamadas como testigos establecerán conexión a la audiencia.**

2. No se decretan pruebas de la parte demandada **MARÍA PATRICIA ZAPATA CARMONA** por cuanto no fueron solicitadas.

3. No se decretan pruebas de la parte demandada herederos **indeterminados del causante Omar Alfredo Zapata Rivera**, por cuanto no fueron solicitadas.

4. **Se decretan como medios de prueba DE OFICIO** el testimonio que a continuación se relaciona, por considerarlo conducente y pertinente para llegar a resolver el litigio. Por ende, se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno.

¹ Ver folio 5 del expediente.
² Ver folio 6 y ss del expediente.
³ Ver folio 7 y ss del expediente.
⁴ Ver folio 8 del expediente.
⁵ Ver folio 9 y ss del expediente.
⁶ Ver folio 10 del expediente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

4.1.	Graciela Valencia Salazar, progenitora del joven B.A.V.S, portadora de la C.C. 29.156.842, quien reside en la carrera 7ª número 4 – 54 del barrio Libertadores de Cartago. Celular 318 664 7548.
------	--

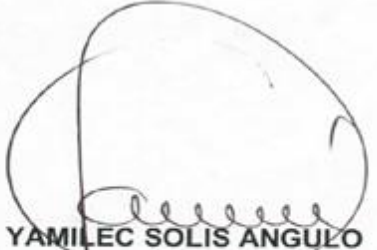
4.1.2. Para la recepción del aludido testimonio, **la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en el término de diez (10) días, debe aportar al juzgado la dirección de correo electrónico desde la cual las personas llamadas como testigos establecerán conexión a la audiencia.**

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con las formalidades del caso, se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora **María Patricia Zapata Carmona**, portadora de la C.C. 31.418.551. Celular 314 578 6658. Correo Electrónico: patriciazapata7218@gmail.com

5. Fijar la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, del día **JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE** del año en curso, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 096

Septiembre 21 de 2020

Wilson Ortegón Ortegón
Secretario